



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 9 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.Á.V.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del mal estado de los adoquines del firme (EXP. 268/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto Cruz, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado que el día 9 de enero de 2007, sobre las 14:00 horas, cuando circulaba por la Avenida Colón, debido al mal estado de uno de los adoquines de dicha Avenida, que estaba suelto, sufrió el reventó de la rueda delantera izquierda y un fuerte golpe en los bajos de su vehículo. La Policía Local acudió de inmediato, auxiliándolo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Por este hecho, se reclama una indemnización de 699,79 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

No se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni la omisión obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

### (...) <sup>2</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, puesto que el órgano instructor considera que el hecho lesivo se ha demostrado mediante las actuaciones que obran en el expediente, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. En este supuesto, el accidente ha resultado probado por lo expuesto en el Atestado de la Policía Local, el informe del Servicio y las facturas aportadas, que reflejan la reparación de unos desperfectos que concuerdan con los alegados y con los que normalmente se producen por un accidente como el referido.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido defectuoso, pues no se ha mantenido la calzada en un estado de conservación adecuado, que garantice la seguridad de sus usuarios.

4. A su vez, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, puesto que el obstáculo, que estaba suelto, pero colocado en su sitio, era difícil de percibir para cualquiera.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho por lo expuesto anteriormente.

Al interesado se propone otorgarle una indemnización de 707,20 euros, que corresponde al presupuesto inicialmente aportado. No obstante, la suma de las facturas giradas por los trabajos de reparación de los daños asciende a la cantidad de 699,79 euros, importe este último al que se debe limitar el resarcimiento a la parte

perjudicada, sin perjuicio de la actualización procedente a efectuar en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución que propugna indemnizar al perjudicado en el importe del daño efectivamente producido, cuya cuantificación asciende a la cantidad de 699,79 euros, suma que ha de ser actualizada en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.